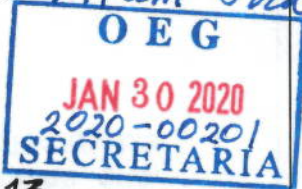


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
SAN JUAN, PUERTO RICO



OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CASO NÚM.:

20-13

Querellante

v.

JOVANI NARVÁEZ OLIVER

Querellado

SOBRE: VIOLACIÓN AL
ARTÍCULO 4.2, INCISOS (b), (k) Y
(m) DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
OFICINA DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL DE PUERTO
RICO, LEY NÚM. 1 DE 3 DE
ENERO DE 2012, SEGÚN
ENMENDADA

QUERELLA

AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:

COMPARECE la parte querellante, Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. Esta querella se presenta al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 L.P.R.A. §9; la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada (en adelante Ley 1-2012); de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada; y del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 8231 del 18 de julio de 2012.
2. La parte querellada es el Sr. Jovani Narváez Oliver (en adelante el Querellado), mayor de edad, cuya última dirección conocida es: [REDACTED] Su último número de teléfono conocido es: [REDACTED] y su última dirección de correo electrónico conocida es: [REDACTED]
3. El Querellado ocupa el puesto de Director de la Oficina de Recursos Humanos y Administración de la Compañía de Turismo de Puerto Rico (en adelante CTPR) desde el 31 de enero de 2017 hasta el presente.
4. De acuerdo con lo anterior, el Querellado era servidor público al momento de ocurrir los hechos que se exponen a continuación, según lo define el Artículo 1.2 (gg) de la Ley 1-2012, *supra*.
5. El Querellado tiene como funciones todas aquellas establecidas en el perfil de clase para el puesto de *Director/a de Recursos Humanos y Administración* de la CTPR.
6. El 21 de marzo de 2019, el Querellado, mientras se encontraba en funciones en la CTPR, llamó al Sr. Mario Ramos Méndez (en adelante señor Ramos Méndez) y le solicitó que fuera a su oficina.

7. Estando el señor Ramos Méndez en la oficina del Querellado, este último le solicitó que le comprara tres (3) taquillas para el evento político del cumpleaños del entonces Gobernador, Ricardo Rosselló Nevares.
8. Dicho evento político estaba pautado para celebrarse el 22 de marzo a las 7:30 p.m., en el *Ballroom* del Hotel San Juan.
9. Una vez el Querellado le solicitó al señor Ramos Méndez que le comprara las taquillas, el Querellado le recordó que, como parte de su salario, tenía un diferencial de \$12,000.00 al año en la CTPR.
10. A insistencias del Querellado, el señor Ramos Méndez accedió a comprar dos (2) taquillas para el evento político.
11. Cada taquilla tenía un costo de \$150.00 y eran auspiciadas por el *Comité Ricardo Rosselló*.
12. El pago de las taquillas tenía que hacerse en efectivo, según indicaciones del Querellado, por lo que el señor Ramos Méndez acudió al cajero automático del Banco Popular de Puerto Rico, cercano a la CTPR, para realizar el retiro de la cantidad de dinero.
13. El señor Ramos Méndez retiró la cantidad de \$310.00 de su cuenta de cheques personal, cuenta número xxxx5507.
14. Una vez el señor Ramos Méndez retiró el dinero de su cuenta bancaria se lo entregó al Querellado para pagarle las taquillas de la actividad política.
15. El Querellado entonces le hizo entrega, en su oficina, al señor Ramos Méndez de dos taquillas para el evento político del cumpleaños del Gobernador Rosselló Nevares, taquillas identificadas con los números: 1701 y 1702.
16. Con sus actuaciones, el Querellado utilizó las funciones y deberes de su cargo para obtener un beneficio para el *Comité Ricardo Rosselló*, es decir, para un tercero. Con dicha actuación, el Querellado fomentó una actividad de recaudación de fondos que promovía los intereses electorales del entonces Gobernador Rosselló.
17. Además, el Querellado, estando en sus funciones, solicitó a otro servidor público que realizara contribuciones económicas para una actividad política.
18. A su vez, con su actuación, el Querellado infringió el Artículo 4.2 (b) de la Ley 1-2012, citada, que establece lo siguiente:

Un servidor público no puede utilizar los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio¹ que no esté permitido por ley.

19. Con tal conducta, el Querellado infringió el Artículo 4.2 (k) de la Ley 1-2012, citada, que establece lo siguiente:

Un servidor público no puede, mientras se encuentra en funciones de su trabajo, dirigir o fomentar actividades que, directa o indirectamente, promuevan los intereses electorales de cualquier partido o candidato político.

¹ El Artículo 1.2 (i) de la Ley 1-2012, citada, define "beneficio" como "cualquier provecho, utilidad, lucro o ganancia, sin limitar el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja."

20. El Querellado también infringió el Artículo 4.2 (m) de la Ley 1-2012, citada, que establece lo siguiente:

Un servidor público no puede, mientras se encuentra en funciones de su trabajo, exigir o solicitar a los demás servidores públicos, que hagan contribuciones económicas o que empleen de su tiempo para realizar o participar en una actividad política.

REMEDIOS SOLICITADOS Y ADVERTENCIAS

La parte querellante solicita la imposición de una multa de hasta \$20,000 por cada infracción demostrada. Lo anterior, luego de la celebración de una vista en sus méritos, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. presentar evidencia y confrontar testigos;
3. una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
4. una adjudicación imparcial.

La parte querellada tendrá un término de **veinte (20) días** para contestar las alegaciones de esta querrela. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2020.

CERTIFICO: Que en el día de hoy estamos remitiendo copia fiel y exacta de la presente a la parte querellada de epígrafe, mediante correo con certificación de envío, al **Sr. Jovani Narváez Oliver**, a su dirección postal: [REDACTED]


Melissa M. Jiménez Bosques
RUA 21055
mejimenez@oeg.pr.gov


Nimia O. Salabarría Belardo
RUA 15676
nsalabarría@oeg.pr.gov

Oficina de Ética Gubernamental de PR
Urb. Industrial El Paraíso
108 Calle Ganges
San Juan, PR 00926
Tel. (787) 999-0246/Fax (787) 999-7908